

AUTO NUMERO CIENTO SESENTA Y UNO/2004.

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 26 de Octubre de 2004.

Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas Expte. N° 91/2003 “GODOY CRISTIAN DAVID-S/SALIDA LABORAL”;

DE LA QUE RESULTA: Que a fs. 97 de autos obra Resolución Interna S.P.P. N° 381/2004 mediante la cual se impone al interno de referencia, la sanción de amonestación por infracción al régimen penitenciario.- - - - -

Y CONSIDERANDO: I) Que sin perjuicio de no existir petición recursiva del interno, pero de conformidad a la competencia surgida de los Arts. 3 y 4 Ley 24.660 cc. Art. 25 bis Inc. a), b), y c) C.P.P., normas que receptan el Principio de Judicialización de la Ejecución Penal, el suscripto estima intervenir por iniciativa propia frente a la situación advertida en los presentes ante la flagrante violación de las normas constitucionales protectoras del debido proceso.- - - - -

El Principio de Judicialización de la Ejecución Penal, rector en este ámbito, significa que todas aquellas decisiones de la etapa de ejecución penal que impliquen una modificación de las condiciones cualitativas de cumplimiento de la pena impuesta conforme las prescripciones de la ley penal (vg.: tipo de establecimiento en el que se alojará el interno o su ubicación en el régimen progresivo una vez calificado por el organismo criminológico, aplicación de sanciones disciplinarias que importen privaciones de derechos, avances y retrocesos en el régimen progresivo, obtención de derechos penitenciarios -salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, alternativas para situaciones especiales-, etc.), deben ser tomadas o controladas por un Juez, dentro de un proceso en el que se respeten las garantías propias del procedimiento penal, y en busca de prevenir y erradicar abusos y desviaciones que pudieran producirse por parte de la autoridad penitenciaria. Se procura con el mismo “*una extensión del ámbito de actuación del derecho procesal penal a la etapa de ejecución de sentencias*” (cfr. RIVERA BEIRAS, Iñaki-SALT, Marcos Gabriel, *Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, pp. 206-207 y 259-262. En idéntico sentido, CLARIA OLMEDO, Jorge A., *Derecho procesal penal*, T. III, actualizado por Jorge R. Montero, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2001, p. 241).- - - - -

II) Que en relación al caso en examen, el sumario administrativo penitenciario se inicia ante el anoticiamiento de que el interno Godoy habría regresado de una salida transitoria en aparente estado de ebriedad. Recolectadas las pruebas pertinentes y de acuerdo a la conclusión sancionatoria arribada, se infiere que el instructor otorga prioridad a pruebas de menor entidad técnica avaladas por el reconocimiento de responsabilidad por parte del acusado (lo que implica elevar la confesión al rango de medio de prueba autónoma por sobre su reconocida concepción como medio de defensa) en contra de exámenes técnicos fiables y contundentes, toda vez que el informe bioquímico practicado por el personal técnico de Sanidad Policial sostiene que la muestra sanguínea analizada no contiene “alcohol etílico en sangre” (fs. 93).-----

La doctrina procesal penal resulta conteste en establecer los presupuestos para valorar una confesión prestada libremente (cfr. CAFFERATA NORES, José I., *La prueba en el proceso penal*, Depalma, Buenos Aires, 1994. pp. 153-154 y JAUCHEN, Eduardo M., *Tratado de la prueba en materia penal*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2002, pp. 251-257), y a manera de pauta de valoración se exige que la postura del reconociente sea verosímil, y que se encuentre avalada y confirmada por otros medios probatorios autónomos, ya que “*la confesión por sí sola no basta*”.-----

En ese orden de ideas, podemos concluir que se determina una responsabilidad administrativa, sin observar las reglas de la sana crítica racional y las exigencias jurídicas y políticas relativas a la motivación de las resoluciones que deben respetar las agencias que conforman los poderes de un gobierno democrático (“*la vigencia, en el ámbito jurisdiccional, del sistema republicano, que tiene como pilares esenciales la publicidad de los actos de gobierno y la responsabilidad de los funcionarios que los practican, que exige que se conozcan las razones que obedecen a sus decisiones*”, T.S.J. Córdoba, Sala Laboral, “Brizuela c. Minerva”, 1984, folio 822).-----

Las exigencias del *debido proceso* deben observarse en todos los procesos legales, incluidos los administrativos -tal el supuesto en tratamiento-,

aserción sostenida por nuestro más alto Tribunal en numerosos pronunciamientos, atento su deber de “*supremo guardián de las garantías constitucionales*”.- - - - -

En nuestra materia, el legislador ha diseñado un procedimiento administrativo para la imposición de la sanción disciplinaria, y éste procedimiento está inserto dentro de una etapa del proceso penal, tal la ejecución de la sentencia; resultando aplicables todos los principios y garantías individuales propias de aquel.- -

Al respecto la legislación penitenciaria nacional y provincial contiene normas que exigen la motivación de las resoluciones administrativas penitenciarias (Art.91 Ley 24.660 y Art. 45 Apart. III Anexo I Dec. G.J. N° 1031/1997).- - - - -

Así, la sanción disciplinaria es un acto administrativo, y como tal, bajo sanción de nulidad, debe ser impuesta: a) exclusivamente por el órgano competente (Director del establecimiento penitenciario o su reemplazante, en caso de vacancia o ausencia); b) previa sustanciación de un sumario en el que se respete el derecho de defensa del interno; y c) a través de una resolución motivada (cfr. CESANO, José D., *Un estudio sobre las sanciones disciplinarias penitenciarias. Control jurisdiccional e impugnación de los actos administrativos sancionatorios en la ley 24.660 y su reglamentación*, Alveroni, Córdoba, 2002, p. 91).- - - - -

Por todo ello, **RESUELVO:** I) REVOCAR la sanción disciplinaria impuesta al interno CRISTIAN DAVID GODOY, mediante Resolución Interna S.P.P. N° 381/2004, por encontrarse la misma afectada de un vicio de nulidad absoluta (Arts. 3 y 4 Ley 24.660 cc. Art. 25 bis Inc. a), b) y c) y Arts. 165, 166, 167 y 171 C.P.P.).- - - - -

II) A través de la División Judiciales del S.P.P. arbitrense los medios para poner en conocimiento de la presente al cuerpo de instructores a fines de prevenir actuaciones administrativas similares, fulminadas con sanciones procesales.-

III) NOTIFIQUESE.- - - - -

FIRMADO: Dr. Luis Raúl Guillamondegui - Juez de Ejecución Penal - Ante mi: Dra. Silvina del Valle Nadal - Secretaria -.- - - - -

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del original que obra agregado al Protocolo respectivo de este Tribunal.- CONSTE.- - - - -

